

LIBERTAD DE PRENSA, DELITO DE.— No es aplicable el procedimiento ordinario.

Estatuto de Libertad de Prensa.— No previendo la ley el procedimiento ordinario de instrucción para las denuncias formuladas con arreglo al artículo veintinueve del Estatuto de Libertad de Prensa, carece de facultad el Juez Instructor para desestimar, la denuncia con el proveído de “no ha lugar”.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de Noviembre de mil novecientos setentiuño.

Vistos y **CONSIDERANDO:** que conforme el artículo veintinueve del Estatuto de la Libertad de Prensa, el juez Instructor, formulada una denuncia, debe abrir una sumaria investigación; que no previendo la ley el procedimiento ordinario de instrucción, carece de facultad para dictar el auto de “no ha lugar” a que se refiere el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales; que el Tribunal al aprobar dicho auto ha incurrido en la misma nulidad; y de conformidad con el inciso once del artículo doscientos noventiocho del Código citado: declararon NULO el auto recurrido de fojas diecinueve, su fecha veinticinco de agosto del año en curso e insubsistente lo actuado desde fojas cuatro; mandaron se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.— **TORRES MALPICA.**— **CUENTAS ORMA-
CHEA.**— **GARCIA SALAZAR.**— **BUSTAMANTE UGARTE.**— **ZAL-
DIVAR.**— Fausto Viale, Secretario General.

Cuaderno N° 1232.—Año 1971.

Procede de La Libertad.
